

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
AUTO N° 152

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: RAUL ADOLFO MAYA MACHEC y OTROS

CAUSANTE: MARGARITA MACCHE DE MAYA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2023-00001-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

- a) Del escrito presentado al interior de la demanda, no se evidencia el poder conferido al profesional del derecho para actuar dentro del presente asunto, artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
- b) Omitió allegar los anexos relacionados en el acápite de la demanda denominada "PRUEBAS Y ANEXOS"
- c) Omitió aportar la prueba de defunción de la causante Margarita Macche De Maya (Núm. 1° del Art. 489 C.G.P)
- d) De acuerdo a lo manifestado en el punto segundo en los hechos de la demanda, deberá acompañar el registro civil de matrimonio de los señores Margarita Macche De Maya y Francisco Maya Burbano, así como deberá indicar la dirección a notificar del mismo (Art. 5° del Decreto 1260 de 1970).
- e) No allega prueba del estado civil de los asignatarios, que acredite el grado de parentesco con la causante, cuya existencia se refiere en el escrito de la demanda (Núm. 8° del Art. 489 C.G.P).
- f) No allega prueba de la existencia de la totalidad de los bienes relictos que relaciona en su escrito de demanda. (Núm. 5° del Art. 489 C.G.P).
- g) Debe aportar avalúo, de la totalidad de los bienes relictos que relaciona en su escrito de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (Núm. 6° del Art. 489 C.G.P).
- h) Deberá indicar si se dio inicio al trámite sucesoral del señor José Luis Maya Makche hijo fallecido de la causante Margarita Macche De Maya.
- i) No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a los demás herederos artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- j) Tanto el poder como la demanda conferidos al doctor JOSHUA MONTAÑO IBARBO deberá indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico, el cual ***deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***

(...)” Negrilla y resaltado a propósito, inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.